

BIENVENIDO

sage 50cloud Asesor Contable

GRACIAS CONTAPLUS

Descúbrelo

Boletín semanal

Boletín nº15 16/04/2019



NOTICIAS

El berenjenal de controlar los horarios de la plantilla

Los expertos laboralistas alertan de las dificultades que conlleva para las empresas implantar un registro

Hacienda intensifica el control fiscal sobre las dietas y los gastos de viajes.

Los asesores fiscales del Consejo General de Economistas recomiendan al contribuyente que si le han satisfecho gastos de viaje y dietas exceptuada...

La presión de Hacienda para aflorar alquileres eleva las deducciones por arrendamientos

cincodias.com 15/04/2019

Hacienda margina a 350.000 contribuyentes

larazon.es 12/04/2019

España regula la exención del IVA por las ventas en la Unión Europea

eleconomista.es 15/04/2019

Hacienda está controlando si las aportaciones a los colegios concertados encubren un servicio.

elmundo.es 09/04/2019

Las claves para pedir la cotización de las cuidadoras no profesionales a la Seguridad Social

eldiario.es 15/04/2019

Su declaración se está tramitando... ¿Cuánto tarda Hacienda en devolver el dinero de la Renta este 2019?

elmundo.es 15/04/2019

¿Qué contribuyentes pueden utilizar el - PLAN LE LLAMAMOS- para hacer su declaración de la Renta?

aeat.es 10/04/2019

Si vive en la UE y Hacienda lo sabe, deberá mandarle allí las notificaciones.

abc.es 09/04/2019



FORMACIÓN

[Seminario Renta 2018. Novedades](#)

COMENTARIOS

[¿Es posible la compensación](#)

y Claves para el Asesor

Conoce de "primera mano" todas las novedades que presenta el IRPF para el ejercicio 2018; nos mostrará los nuevos apartados y casillas...



JURISPRUDENCIA

Recargos en periodo ejecutivo. La aplicación de los recargos del 5 y del 10 por 100 está condicionada al pago de la totalidad de la deuda tributaria.

No basta su aplazamiento o fraccionamiento. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 27 de Marzo de 2019.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

CORTES GENERALES - Medidas urgentes (BOE nº 86 de 10/04/2019)

Resolución de 3 de abril de 2019 del Congreso ordena la Convalidación del Real Decreto-ley 9/2019, de 29 de marzo, por el que se modifica...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de amortizar elementos patrimoniales adquiridos mediante traspaso un negocio.

Consulta DGT V0190-19. Se adquiere mediante traspaso un negocio donde se incluía la licencia de apertura, registro de industria, mobiliario, ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

económica de las vacaciones?

Ahora que estamos disfrutando, o, en su caso, a punto de empezar, las vacaciones de Semana Santa, retomamos una pregunta muy habitual entre los trabajadores, y también en las empresas: "¿Se pueden pagar las vacaciones?".



ARTÍCULOS

Motivos económicos válidos para aplicar el régimen especial a las operaciones de reestructuración empresarial

Nos referimos al régimen especial establecido en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para las fusiones, escisiones, aportaciones de activos...



CONSULTAS FRECUENTES

¿Tiene un trabajador permiso para ir a votar?, ¿y si es miembro de una mesa electoral?

Ante esta situación, tanto las empresas como los trabajadores se preguntan, especialmente si tanto para unos como para otros el domingo en cuestión tienen que trabajar, si disponen de permiso laboral para poder acudir a votar, o qué ocurre si el trabajador o trabajadora ha sido designado miembro de una mesa electoral.



FORMULARIOS

Solicitud de disfrute de vacaciones anuales (situación de embarazo, maternidad o paternidad)

Modelo de solicitud de disfrute de vacaciones anuales (situación de embarazo, maternidad o paternidad)

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRuéBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA** [MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº15 16/04/2019

Forma de amortizar elementos patrimoniales adquiridos mediante traspaso un negocio.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0190-19. Fecha de Salida: - 29/01/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha adquirido mediante traspaso un negocio de taller mecánico. En dicho traspaso se incluía la licencia de apertura, registro de industria, mobiliario, maquinaria, y existencias.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo debe amortizar los elementos patrimoniales integrantes del negocio adquirido.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 noviembre), en adelante LIRPF, recoge las reglas generales de cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas, que se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de

las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 para la estimación directa y en el artículo 31 para la estimación objetiva.

En ambos regímenes, estimación directa, en sus dos modalidades, normal y simplificada, y estimación objetiva, se recoge la deducibilidad de la amortización de los elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.

Al respecto, la normativa del Impuesto sobre Sociedades, en concreto, el artículo 3 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio), dispone lo siguiente:

“1. Se considerará que la depreciación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos previstos en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley del Impuesto.

2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo excluidos, en su caso, los costes de rehabilitación. Cuando no se conozca el valor del suelo se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el contribuyente podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

3. Los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material, inmaterial e inversiones inmobiliarias deberán amortizarse dentro del período de su vida útil.

(...).”

Por su parte, y en el ámbito del régimen de estimación directa simplificada, el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31) dispone lo siguiente:

“El rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estimación directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto, con las especialidades siguientes:

1.^a Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de entidades de reducida dimensión previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afecten a este concepto.

(...)”.

Por lo tanto y de acuerdo con lo expuesto, el contribuyente **debe amortizar los elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias que integren su negocio de forma individual, es decir, elemento por elemento**, y en función de las tablas de amortización simplificada señaladas anteriormente.

No obstante, es preciso señalar que las competencias de este Centro Directivo quedan limitadas a la interpretación de la normativa tributaria, no correspondiéndole determinar cuál es la naturaleza de un elemento patrimonial a los efectos de su amortización ya que se trata de una cuestión de hecho, lo cual es competencia de los órganos de gestión e inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Periodo impositivo en que imputar ganancia patrimonial obtenida por la venta de las participaciones mediante contrato no elevado a público.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0069-19. Fecha de Salida: - 14/01/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha procedido a realizar, con fecha 7 de junio de 2018 y mediante contrato privado, la venta de unas participaciones sociales de una sociedad no cotizada, percibiendo dentro de dicho año el importe total de la venta. No obstante, hasta la fecha no se ha elevado a público el mencionado contrato.

CUESTIÓN PLANTEADA:

A qué periodo impositivo debe imputarse la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de las participaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con la regla general de imputación temporal de rentas prevista en el artículo 14.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF–, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida deberá imputarse en el periodo impositivo en que tiene lugar la alteración patrimonial, es decir en el momento de la entrega de los bienes objeto de compraventa.

Al respecto, el artículo 1.462 del Código Civil dispone que “Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”.

En relación a lo anterior, debe tenerse en consideración que el Derecho español, según el Tribunal Supremo y la opinión mayoritaria de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que "la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida" (Sentencia de 27 de abril de 1983). La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa vendida, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública; dicho otorgamiento, conforme dispone el Código Civil, equivale a la entrega siempre y cuando de ésta no resulte o se deduzca lo contrario.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, **la transmisión de las participaciones debe entenderse producida en el periodo impositivo en el que se produzca la entrega** de los mencionados títulos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Es posible la compensación económica de las vacaciones?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 15/04/2019



Ahora que estamos disfrutando, o, en su caso, a punto de empezar, las vacaciones de Semana Santa, retomamos, coincidiendo con la **Sentencia del Tribunal Supremo** que incluimos en el apartado de jurisprudencia, una

pregunta muy habitual entre los trabajadores, y también en las empresas: "**¿Se pueden pagar las vacaciones?**".

En este Comentario vamos a tratar de responder esa pregunta analizando cuándo es posible la compensación económica las vacaciones.

La norma general es que el período anual de vacaciones **no es sustituible por compensación económica**. Es decir, con carácter general, el Estatuto de los Trabajadores impide que las vacaciones no se disfruten, sino que se trabajen y se paguen. Luego, a la tradicional pregunta de "**¿Se pueden trabajar y pagar las vacaciones?**" tenemos que decir que la respuesta es **NO**.

Se trata además de una prohibición que no puede ser eludida por acuerdo de las partes, ya sea de forma individual en el contrato de trabajo, o ya sea mediante convenio o negociación colectiva, y, por supuesto, tampoco puede ser impuesta unilateralmente a los trabajadores por la empresa. Por tanto, **será nulo todo pacto por el que el trabajador renuncie al disfrute de sus vacaciones a cambio de una compensación económica**.

Sin embargo, sí es posible pactar que las vacaciones no disfrutadas durante el año al que correspondan se puedan disfrutar en unas fechas específicas del año siguiente.

Ahora bien, como en casi toda regulación, existen excepciones. **La excepción es la extinción del contrato de trabajo o la relación laboral antes del disfrute de las vacaciones**. En este caso **SÍ** debe incluirse en el finiquito correspondiente una compensación económica equivalente al periodo de vacaciones no disfrutado por el trabajador. Es decir, **deben abonarse al**

trabajador tantos días de salario como días de vacaciones no disfrutadas le correspondan. Esta cantidad está sujeta a cotización a la Seguridad Social y se incluye en la base de cotización para desempleo.

No olvide que...

Con carácter general, **NO** se pueden trabajar y pagar las vacaciones.

Son, por tanto, varias las situaciones que pueden darse y en las que, por imposibilidad de haberlas disfrutado, la empresa **SÍ** tendrá que abonar una compensación económica equivalente al periodo de vacaciones no disfrutado por el trabajador.

El primero de los supuestos es **el despido**. Sí se produce un despido, las vacaciones que se han generado y que no han sido disfrutadas por el trabajador despedido se deben abonar en el finiquito.

Además, y en caso de despido, debe tenerse presente que, si el trabajador impugna el despido, se seguirán generando vacaciones en los siguientes supuestos:

1. Cuando el despido sea declarado nulo; por cuanto que no se considera extinguida la relación laboral.
2. Cuando, en virtud de un acuerdo de conciliación, se proceda a la readmisión del trabajador.
3. Cuando, declarado el despido como improcedente, por la empresa, o por el trabajador (en los casos que corresponda a éste) se ejercite la opción por la readmisión del trabajador.

El segundo caso es la **finalización del contrato de trabajo** por cualquiera de las causas legal, convencional o contractualmente previstas (plazo del contrato, dimisión del trabajador...). En este caso, también debe incluirse en el

finiquito correspondiente una compensación económica equivalente al periodo de vacaciones no disfrutado por el trabajador.

El tercer supuesto es el caso del **trabajador que no ha disfrutado sus vacaciones por haber permanecido en situación de incapacidad temporal**, y finalmente se extingue la relación laboral por ser declarado en situación de incapacidad permanente.

Así lo ha declarado el TJCE, que sentencia que el trabajador no pierde el derecho a las vacaciones anuales retribuidas que no haya podido disfrutar por causa de una enfermedad grave, aunque su situación de incapacidad laboral perdure hasta la extinción de su relación laboral y, precisamente por ello, no haya podido disfrutar dichas vacaciones.

En este caso, señala el Tribunal de Luxemburgo, en Sentencia de 20 de Enero de 2009, el trabajador tiene derecho a percibir una compensación económica equivalente a la que hubiera tenido si hubiera disfrutado sus vacaciones, es decir, percibirá como compensación la misma cantidad que hubiera percibido en caso de disfrutar de forma ordinaria de sus vacaciones retribuidas.

Además, en este último caso, nuestro Tribunal Supremo se ha encargado de fijar la doctrina sobre, en caso que no se paguen, cómo se deben reclamar las vacaciones no disfrutadas.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 2013, la acción tendente a reclamar una compensación económica por las vacaciones anuales no disfrutadas durante los años en que el trabajador ha permanecido en situación de incapacidad temporal, **"únicamente puede instarse al extinguirse la relación laboral"**.

La Sentencia citada resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina rechazando la obligación de tener que interponer la acción al acabar cada año natural.

En el caso analizado, la trabajadora demandante no pudo trabajar durante más de tres años, y no pudo tampoco disfrutar de su derecho a vacaciones

anuales. Finalmente se extingue su contrato por serle reconocida una situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Dada la situación, el Tribunal analiza si la trabajadora debía interponer la acción de sustitución del disfrute vacacional anual efectivo por una compensación económica al final de cada año natural o, únicamente, al extinguirse la relación laboral.

El Tribunal Supremo fija cuándo comienza el cómputo de la prescripción para que el trabajador solicite la compensación por el descanso no disfrutado, prevista para cuando su disfrute en un momento posterior no sea posible



por causas ajenas al trabajador y señala que ***"el derecho a solicitar la compensación económica por vacaciones no disfrutadas no surge hasta que se extingue la relación laboral y, en consecuencia, hasta ese momento no cabe entender que se inicia el plazo para el ejercicio de la acción tendente a exigirla"***.

Y en la misma línea insiste la más reciente jurisprudencia europea, pues el TJUE ha dictado una Sentencia, en el asunto C-118/13, referido a una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal alemán, en la que se afirma que ***el derecho a las vacaciones anuales retribuidas es un principio del derecho social de especial relevancia*** y que, cuando la relación laboral finaliza, ***el trabajador tiene derecho a recibir una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas***. Pero la Sentencia va más allá porque señala que resulta contrario al Derecho Comunitario el establecimiento de normativas estatales que establezcan que, en caso de fallecimiento del trabajador, se extingue el derecho a la compensación económica por vacaciones no disfrutadas; o que supediten dicha compensación económica a que sea el propio trabajador el que la solicite. En definitiva, ***la sentencia citada reconoce a la viuda del trabajador el derecho a***

percibir la compensación económica por las vacaciones no disfrutadas a causa del fallecimiento.

Motivos económicos válidos para aplicar el régimen especial a las operaciones de reestructuración empresarial

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 09/04/2019



El **capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula el **Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de**

domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, en donde, principalmente, se establece la no tributación de las rentas derivadas de la transmisión de los elementos patrimoniales o de las participaciones que suponen las operaciones de reestructuración empresarial en el momento de llevarse a cabo, de tal forma que se produce un **diferimiento de la tributación** hasta que se realice una posterior transmisión de los mismos.

Es evidente que este diferimiento en la tributación puede suponer un aliciente para aplicar este régimen especial sin otro objetivo que obtener una ventaja fiscal, extremo que se ha intentado evitar con el establecimiento de una **cláusula anti abuso** en el **artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, que traspone la Directiva Europea sobre operaciones de reestructuración:



*No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará **cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos**, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.*



No obstante, este condicionante ha supuesto un verdadero dolor de cabeza a la hora de planificar todo tipo de operaciones de reestructuración, ante la falta de certeza de que los motivos esgrimidos para la realización de la operación no sean lo suficientemente válidos, en comparación con la efectiva ventaja fiscal que se obtiene con la operación.

En este sentido no es de extrañar la cantidad de consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos dirigidas a responder si tal o cual operación puede acogerse al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las que podemos enumerar como **motivos económicos válidos** los siguientes:

- Simplificación administrativa.
- Eliminación de costes.
- Separación de actividades diferenciadas.
- Solucionar un conflicto entre partícipes.
- Aglutinamiento de unidades equivalentes.
- Reducción del riesgo asociado.
- Planificación sucesoria.

Recuerde que...

La carga de la prueba recae en el contribuyente que quiere aplicar el régimen especial, que deberá demostrar que el objetivo perseguido con la operación es un motivo económico válido.

En realidad cualquier motivo debería ser válido siempre y cuando esté bien argumentado y entre dentro de la lógica empresarial, **incluso si supone un ahorro efectivo de impuestos**, como por ejemplo a la hora de transmitir una empresa familiar o un patrimonio inmobiliario a los herederos, en donde además de organizar ordenadamente la planificación sucesoria y evitar el desmantelamiento de la actividad se prevee una reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cualquier caso, tenga en cuenta que **la Administración tributaria va a revisar la operación** tanto de forma específica como a nivel global, especialmente lo que se refiere a la continuidad de la actividad de la empresa o empresas derivadas, de tal forma que no se derive un aprovechamiento injusto de la norma como podría desprenderse por una compensación horizontal de pérdidas o por una transmisión benefisiosa subsiguiente.

No obstante, como se ha indicado, la obtención de una ventaja fiscal no es motivo suficiente para que la Administración tributaria deniegue la aplicación del régimen especial, salvo que este sea el único motivo de la operación.

Si protesto una letra de cambio por impago, ¿Puedo solicitar a la AEAT la devolución del IVA incobrado y modificar la base imponible de mi factura?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 10/04/2019

Previamente hemos de conocer, para contestar a esta cuestión, que de acuerdo con el **artículo 80.4** de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) podrá modificarse la base imponible del impuesto por **ser**



considerado un crédito total o parcialmente incobrable, cuando:

1. Haya **transcurrido un año** desde el impago contado desde el devengo del IVA repercutido. En operaciones a plazos o con

precio aplazado se computará desde el vencimiento del plazo o plazos impagados.

2. Esté **registrada** de esta circunstancia en los libros Registro de IVA.

3. El destinatario sea **empresario o profesional** o, de lo contrario la base imponible de la operación debe sea **superior a 300 euros**.

4. Haya instado el cobro mediante **reclamación judicial** o por medio de **requerimiento notarial**.

5. **Se cumplan los plazos** para realizar la modificación de la base imponibles, es decir, en los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año (o seis meses) previamente referidos.



Como podemos comprobar, el **protesto por impago de una letra de cambio** no se encuentra expresamente enumerado entre los apartados reglados en el **artículo 80.4**, y aquel con el que podría

identificarse es el relacionado con la instancia del cobro mediante reclamación judicial o por medio de requerimiento notarial. En este sentido hemos de decir que, a los efectos de considerar cuándo se ha instado el cobro de los créditos mediante reclamación judicial, hay que entender, según doctrina reiterada de la Dirección General de Tributos, que ello se ha producido cuando se haya

 **Recuerde que...**

Si el empresario ha tenido en el año anterior un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros, el plazo podrá ser de seis meses o un año.

planteado la correspondiente demanda judicial, **siempre y cuando sea admitida a trámite.**

Por otro lado, en el **protesto** el notario se limita a dar fe pública de la fecha, la identidad y capacidad de las partes y del contenido de sus declaraciones, pero no de su veracidad, por cuanto esto último escapa a su percepción.



Consecuentemente, **la Administración tributaria (AEAT) no admite el protesto** de letras de cambio como sustitutivo de la demanda judicial.

Según la **AEAT**, la reclamación judicial es un requisito de carácter garantista contra posibles practicas fraudulentas, de modo que su presentación impone al órgano judicial la obligación de resolver sobre el asunto, por lo que si aquella es infundada, la modificación de la base debe considerarse indebidamente realizada.

¿Tiene un trabajador permiso para ir a votar?, ¿y si es miembro de una mesa electoral?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 15/04/2019



Este año es, sin duda, año electoral, pues a la Elecciones Generales del próximo Domingo 28 de Abril de 2019 debemos añadir las Elecciones a las Cortes de la Comunitat Valenciana, que también se celebran el 28 de Abril de 2019; y las Elecciones al Parlamento Europeo, las Elecciones Locales, y la mayoría de

las elecciones autonómicas, que se celebran todas ellas el Domingo 26 de Mayo de 2019.

Ante esta situación, tanto las empresas como los trabajadores se preguntan, especialmente si tanto para unos como para otros el domingo en cuestión tienen que trabajar, si disponen de permiso laboral para poder acudir a votar, o qué ocurre si el trabajador o trabajadora ha sido designado miembro de una mesa electoral.

Respecto a la primera de las preguntas, la respuesta es afirmativa, es decir, el trabajador **sí dispone de un permiso para ir a votar**.

El Artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores establece:



d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo.



Por tanto, la ley contempla **un permiso retribuido del trabajador para ir a votar**.

Pero, para saber cuánto dura este permiso, debemos acudir al Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, que establece en su Artículo 13 que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas precisas para que los electores que presten sus servicios el día de las elecciones **puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho del voto, que serán retribuidas**. Cuando el trabajo se preste en jornada reducida, se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.

Indicar que, como es lógico, la empresa puede solicitar a los trabajadores la exhibición del justificante acreditativo de haber acudido a votar, que debe ser expedido por la Mesa electoral que les corresponda.

Igualmente, en el caso de personas que por estar realizando funciones lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se deriven dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones, señala el Real Decreto citado, que las medidas precisas a adoptar irán destinadas a posibilitar que **el trabajador disponga, en su horario laboral, de hasta cuatro horas libres** para que pueda formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo, así como para la remisión del voto por correo.

Por tanto, si el trabajador presta servicio el domingo en que se celebran las elecciones y, además, su horario de trabajo coincide con el de apertura del colegio electoral, podrá disponer de este permiso para ejercer su derecho a voto, en proporción a su jornada de trabajo.

Y por lo que se refiere a la segunda pregunta, es decir, al caso del **trabajador que es designado miembro de una mesa electoral**, el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, establece en su Artículo 13 que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones públicas nombrados Presidente o Vocal de las Mesas electorales y los que acrediten su condición de Interventores tienen derecho **durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa**, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal, y a **una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior**. Lógicamente, por acuerdo entre empresa y trabajador, podría disfrutarse en fecha distinta.

Asimismo, los que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal.

Para facilitar el cumplimiento de los deberes de las personas que integran la mesa electoral, el turno de noche que comienza el día de las elecciones ha de computarse como jornada laboral del día electoral, y el derecho de reducción de 5 horas de la jornada de trabajo puede ejercerse en el turno de noche siguiente

del trabajador, siempre y cuando este turno se inicie el día inmediatamente posterior al de las elecciones.

Las personas que integran las mesas electorales cobrarán una dieta de 65 €.

Sin embargo, los trabajadores designados como miembros suplentes de las mesas electorales, su obligación es la de comparecer en el colegio electoral por si no acudiese el titular designado y, si al final no tienen que constituir la mesa electoral, deben volver a su trabajo porque, al no constituir la mesa electoral, no tienen derecho al permiso retribuido, ni el día de las elecciones ni al día siguiente.



¿Quién está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2018?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 15/04/2018



Un año más nos encontramos en el plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (modelo 714) y ya van ocho desde que volviera a restablecerse esta obligación en un principio de forma temporal sólo para los años 2011 y 2012 después de haber sido suprimido (que no derogado) para el ejercicio 2008 y siguientes. No obstante, **al igual que ocurre con el IRPF**, **no todas las personas físicas están obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio**, siempre que no superen una serie de límites en el valor de su patrimonio.

Así, el artículo 37 de la **Ley 19/1991, de 6 de junio**, del Impuesto sobre el Patrimonio, sobre las personas obligadas a presentar declaración, establece lo siguiente:



Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.



Por tanto, **estará obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio** cuando cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- El valor de sus bienes o derechos resulta **superior a 2.000.000 euros**.
- La cuota tributaria por este impuesto resulta **a ingresar**.

El valor de sus bienes o derechos resulta superior a 2.000.000 euros.

A efectos de la aplicación de este límite **deben tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del Impuesto**, computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

En caso de no residentes que tributen por este impuesto por obligación real sólo tendrán en cuenta el valor de los bienes y derechos de que sea titular que estén situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español ([Aquí puede ver cuándo se considera residente en España](#)).

La cuota tributaria por este impuesto resulta a ingresar.

Aunque el valor total de sus bienes o derechos sea inferior a 2.000.000 euros, tendrá que presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio si la

cuota resultante sale a ingresar ([Aquí puedes ver el Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio](#)).

Este hecho se dará cuando la base imponible, esto es, el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo sea **superior al mínimo exento**:

- Con carácter general: **700.000 euros**.
- En Aragón: 400.000 euros.
- En Cataluña: 500.000 euros.
- En Extremadura: 500.000 euros con carácter general, 600.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, 700.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 50% y 800.000 euros con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En la Comunidad Valenciana: 600.000 euros con carácter general y 1.000.000 euros con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

Además, en la Comunidad de Madrid existe una **bonificación del 100%** en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que sólo tendrán que presentar esta declaración los que posean un patrimonio superior a 2.000.000 de euros, aunque sin ingreso.

*Si estás obligado, el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2018 ([modelo 714](#)) finaliza el 1 de julio de 2019 (hasta el 26 de junio de 2019 si el resultado es a ingresar y su pago se domicilia en cuenta). **En todo caso de forma electrónica por internet.***

LIBROS GRATUITOS

Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS

Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS

45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

[Sage Despachos Connected](#)

NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.

[Más información](#)